

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2020, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintitrés de Octubre de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020-00142

RECONÓCESE personería ADJETIVA a la abogada CAROL MELISA SÁNCHEZ ZAMBRANO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder-memorial conferido.

RECONÓCESE personería ADJETIVA a la abogada LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder de sustitución conferido por la Dra. CAROL MELISA SÁNCHEZ ZAMBRANO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulada por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta el inconforme que el Despacho incurrió en un error al rechazar la presente demanda de restitución de inmueble arrendamiento, y por tanto, debe ser revocada la providencia, en tanto, desconoció que el escrito de subsanación de la demanda radicado el 28 de febrero de 2020, se ajustaron todas las pretensiones para que fueran acordes con este trámite de restitución de inmueble arrendado y las mismas se encuentran bien acumuladas e incluso se planteó una pretensión que tiene que ver con la obligación que tendría el demandado de consignar los cánones de arrendamiento, so pena de no ser escuchado en el proceso, la cual en todo caso sería una orden que tendría que proferir el juez, por expresa disposición del numeral 4 del artículo 384 del C.G. del Proceso.

A su vez, también cita el artículo 88 del C.G. del Proceso, para advertir que se cumplen los requisitos de la acumulación de pretensiones, las cuales no se excluyen entre sí, en la medida en que se proponen como consecuenciales una de otra.

Finalmente señala que todas las pretensiones pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento del proceso verbal, dado que el artículo 368 del C.G.P. establece que se tramitará en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, por lo que aduce que las pretensiones primera y segunda no tienen un trámite especial, por lo que se tramitan por el proceso verbal, la tercera indicó que se refiere a la orden de restituir se tramita a través del proceso de restitución de inmueble, que en todo caso sigue siendo un proceso verbal, sólo que posee algunas disposiciones especiales y la cuarta que refiere a ordenar al demandado consignar los cánones adeudados, so pena de no ser escuchado, resalta que es una reiteración de una orden que, en todo caso debe emitir el Juez de oficio al admitir la demanda de restitución

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, éste Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 20 de febrero de 2020 al no haberse adecuado las pretensiones de la demanda al proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

Bien pronto se advierte que la decisión objeto de reproche habrá de ser revocada, dado que de la lectura de las pretensiones del escrito de subsanación de la demanda, lo pretendido es la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, atendiendo el incumplimiento en que incurrió la parte demandada en el pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo, al revisar la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, se desprende que el contrato de transacción que aportada como prueba de dicha existencia, no es suficiente para acreditar un contrato de arrendamiento en los términos del artículo 1973 del Código Civil.

De otro lado, tampoco se identifican los linderos de los inmuebles objeto de restitución, en tanto el certificado de tradición se remite a la Escritura 176 del 25-01-89 de la Notaría 25 de Bogotá, sin ella se hubiere aportado como tampoco se encuentran en el contrato de transacción y mucho menos en la demanda.

En consecuencia, el Despacho revocará la decisión, pero por las razones expuestas, para en su lugar, inadmitir nuevamente la demanda, para que la parte actora, aporte prueba siquiera sumaria de la relación contractual entre ALFRED DAUBER FISCHLER como arrendador y JORGE AUGUSTO GRISALES como arrendatario, en los precisos términos del artículo 1973 del Código Civil en cc con el numeral 1 del art. 384 del C.G. del Proceso del inmueble objeto de litigio, toda vez que el contrato aportado es insuficiente.

Y finalmente para que se proceda conforme lo dispone el artículo 83 del C.G. del Proceso, en el sentido de transcribir los linderos de los inmuebles objeto de restitución o aportarse el documento en donde se encuentren contenidos.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el auto adiado 17 de julio de 2020, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, muy a pesar de que el presente asunto ya había sido inadmitido, lo cierto es que, en este estado y con ocasión de nuevo estudio de las pruebas aportadas, encuentra esta judicatura una nueva situación y para ello **DISPONE:**

REQUIÉRASE a la actora, para que en el término de cinco (5) días, y so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese prueba siquiera sumaria de la relación contractual entre ALFRED DAUBER FISCHLER como arrendador y JORGE AUGUSTO GRISALES como arrendatario, en los precisos términos del artículo 1973 del Código Civil en cc con el numeral 1 del art. 384 del C.G. del Proceso del inmueble objeto de litigio, toda vez que el contrato aportado es insuficiente.

2.- Dese cumplimiento al artículo 83 del C.G. del Proceso, en el sentido transcribir los linderos de los inmuebles objeto de restitución o apórtese el documento en donde se encuentren contenidos.

Acompáñese las copias de ley y en medio magnético, para el archivo del Juzgado y traslado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 044

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria